

Constancia secretaria: Manizales, dieciséis (16) de noviembre de 2022. A despacho de la señora Jueza informando que fueron allegadas las siguientes solicitudes:

- El Juzgado 13 Civil Municipal de Cartagena, EL Juzgado 06 Civil del Circuito de Cartagena, el Juzgado 12 Civil Municipal de Manizales y el Juzgado 17 Civil Municipal de Cartagena, informan que no cursan procesos contra el deudor en esos Despachos.
- El liquidador Juan Carlos Soto Vasco manifiesta que no acepta la designación realizada por el Despacho.
- Se recibió correo electrónico por parte de OVAG Interational en el que manifiestan ser representantes de Cleveland Clinic Weston Hospital y solicitan la inclusión al proceso de liquidación patrimonial de la acreencia que el deudor tiene con dicha entidad.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante Edgar Alonso Castro Lizarralde, radicada bajo el número 17001-40-03-011-2022-00588-00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, sea lo primero agregar y poner en conocimiento las respuestas ofrecidas El Juzgado 13 Civil Municipal de Cartagena, el Juzgado 06 Civil del Circuito de Cartagena, el Juzgado 12 Civil Municipal de Manizales y el Juzgado 17 Civil Municipal de Cartagena, con la que informan que a su cargo no se encuentran trámites en curso contra el aquí deudor.

Por otro lado, respecto de la solicitud elevado por OVAG International como representantes de Cleveland Clinic Weston Hospital, deberá precisarse que la acreencia a favor de esta última entidad hospitalaria ya se encuentra incluida desde el inicio del trámite de negociación de deudas realizado por el deudor ante la Notaría Primera del Circulo de Manizales, sin embargo, según consta en el expediente remitido por la operadora de insolvencia, esta entidad no se hizo presente al trámite a pesar de estar debidamente notificada.

Ahora bien, OVAG International aporta un documento privado emitido por la entidad hospitalaria Cleveland Clinic para acreditar su representación y las facultades para actuar dentro del presente trámite de liquidación personal.

Sin embargo, el documento aportado se encuentra en idioma extranjero, por lo que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 251 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), además, al tratarse de un poder mediante el cual Cleveland Clinic Weston Hospital le esta otorgando facultades de representación a OVAG Interational debe también ajustarse a lo dispuesto en el artículo 74 ídem; los cuales se citan a continuación:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

“ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados

internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.”

Además, se pone de presente que actualmente se encuentra vigente la Ley 2213 de 2022 mediante la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y en su artículo 5 dispone que:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En conclusión, para poder reconocer personería jurídica a OVAG Internacional como representante de Cleveland Clinic Weston Hospital, deberá aportar el documento privado mediante el cual se otorgan las facultades de representación con su correspondiente traducción la cual debe ser presentada ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello, en el segundo caso, esto es si se presenta para su autenticación ante funcionario local del país extranjero, se deberá aportar apostillado de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

O en su defecto, las facultades de representación se pueden otorgar mediante mensaje de datos por correo electrónico remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad Cleveland Clinic Weston Hospital y dirigido a la dirección de correo electrónico de OVAG Internacional, para lo cual deberán aportar la constancia de envío de el correo electrónico donde pueda verificarse su contenido y los documentos que certifiquen la existencia de dichas entidades al igual que sus direcciones de notificación electrónica. Debe tenerse presente que ello no implica representación judicial, pues en tal caso debe conferirse a un abogado.

Por último, como quiera que solo ha contestado al nombramiento el liquidador Juan Carlos Soto Vasco, se hace necesario requerir a Gustavo Adolfo Forero González y a Esteban Restrepo Uribe nombrados mediante auto del 06 de octubre de 2022, para que en el término improrrogable de cinco (5) días manifiesten si aceptan el encargo para el cual fueron designados o expongan las razones por las cuales no pueden aceptarlo, advirtiéndoles que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b51b815974e443215e91fec48c5dc101508491d89d22b4225ac2d19c5f4798**

Documento generado en 16/11/2022 09:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>